



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 004-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 506-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.

ACLARACIÓN : RESOLUCIÓN N° 498-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

SUMILLA: Se declara infundada la solicitud de ampliación formulada por Compañía Minera Lincuna S.A. respecto a la Resolución N° 498-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de noviembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 09 de enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2083-2018-OEFA/DFAI¹ del 29 de agosto de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Lincuna S.A.² (en adelante, **Minera Lincuna**), por la comisión de la conducta infractora siguiente:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

| | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|---|---|--|--|
| 1 | Minera Lincuna no realizó las actividades de cierre en los depósitos de desmonte L3-D1-SS, L3-D2-SS, L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F; en la | Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo | Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁴ (Cuadro de |

¹ Folios 193 a 206. Notificada el 14 de setiembre de 2018 (folio 207).

² Registro Único de Contribuyente N° 20458538701.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

| INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR) | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
|---|--|--|----------------------|-------------------|
| 2 | DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL | | | |

| Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|---|---------------------------------------|--|
| chimenea (coordenadas WGS84 N: 8913018 E: 227736); en el depósito de relaves Virgen del Pilar; y en los rajos L3-R3-SS y L3-R4-F, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. | N° 059-2005-EM (RPAAM) ³ . | Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD). |

Fuente: Resolución Directoral N° 2083-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

2. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Minera Lincuna el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

| Conducta Infractora | Medida Correctiva | | |
|---|---|---|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| Minera Lincuna no realizó las actividades de cierre en los depósitos de desmonte L3-D1-SS, L3-D2-SS, L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F; en la chimenea (coordenadas WGS84 N: 8913018 E: 227736); en el depósito de relaves Virgen del Pilar; y en los rajos L3-R3-SS y L3-R4-F, incumpliendo lo dispuesto en su | Minera Lincuna deberá acreditar la ejecución de las acciones de cierre correspondiente en los pasivos ambientales mineros: "depósitos de desmonte L3-D1-SS, L3-D2-SS, L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F; en la chimenea (coordenadas WGS84 N: 8913018 E: 227736); en el depósito de relaves | En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI. | En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Lincuna deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de depósitos de desmonte L3-D1-SS, L3-D2-SS, L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F; en la chimenea (coordenadas WGS84 N: 8913018 E: 227736); en el depósito de relaves Virgen del Pilar; y en los rajos L3-R3-SS y L3-R4-F; asimismo deberá |

| | | | | |
|-----|---|---|-------|-------------------|
| 2.2 | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. | Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. | GRAVE | De 10 a 1 000 UIT |
|-----|---|---|-------|-------------------|

³ Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2005.

Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

| | | |
|--|--|---|
| <p>instrumento de gestión ambiental.</p> | <p>Virgen del Pilar; y en los rajos L3-R3-SS y L3-R4-F", establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Lincuna Tres, consistentes en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Respecto a los botaderos de desmonte, realizar el traslado de material a labores cercanas, limpieza del área hasta una profundidad de 0.20 m y cobertura con suelo orgánico. (ii) Respecto de la chimenea, implementar la losa de concreto para evitar la generación de DAR; así como colocar coberturas con material granular y orgánico. (iii) Respecto al depósito de relaves, perfilar el talud, colocar la cobertura tipo I y construir un canal de coronación de 268 m de concreto simple de forma trapezoidal. (iv) Respecto a los rajos, rellenar con material de desmonte de bocamina, colocar una cobertura Tipo I de acuerdo a las especificaciones contenidas en su instrumento | <p>adjuntar fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva dictada.</p> |
|--|--|---|

| | | | |
|--|---|--|--|
| | de gestión ambiental y colocar capa de material orgánico. | | |
|--|---|--|--|

Fuente: Resolución Directoral N° 2083-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA

3. El 27 de setiembre de 2018, Minera Lincuna interpuso recurso de apelación⁵ contra la citada resolución, el cual fue resuelto por el TFA mediante Resolución N° 377-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁶ del 9 de noviembre de 2018, en consecuencia, confirmó la declaración de responsabilidad de Minera Lincuna por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma.
4. Mediante Resolución Directoral N° 01339-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019⁷, la DFAI sancionó a Minera Lincuna por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a 167.985 (ciento sesenta y siete con 985/1000) UIT, vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 2083-2018-OEFA/DFAI.
5. El 30 de setiembre de 2019, Minera Lincuna presentó un recurso de apelación contra la Resolución N° 01339-2019-OEFA/DFAI⁸, complementándolo con el escrito de fecha 19 de noviembre de 2019⁹.
6. Con Resolución N° 498-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de noviembre de 2019, notificada el 27 de noviembre de 2019, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera¹⁰ del TFA resolvió lo siguiente:

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1339-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, que declaró el incumplimiento de Compañía Minera Lincuna S.A. de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 167.985 (ciento sesenta y siete con 985/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

⁵ Folios 208 a 233.

⁶ Folios 235 al 267. Notificada el 16 de noviembre de 2018 (folio 268).

⁷ Folios 342 al 345. Notificada el 9 de setiembre de 2019 (folio 346).

⁸ Folios 347 al 389.

⁹ Folios 391 al 403.

¹⁰ Mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2019, se cambió la denominación de la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Industria Manufacturera a Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Infraestructura y Servicios.

SEGUNDO. - DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 167.985 (ciento sesenta y siete con 985/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

7. El 29 de noviembre de 2019, Minera Lincuna formuló pedido de ampliación¹¹ de la Resolución N° 498-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, a fin de que se emita pronunciamiento respecto a los argumentos complementarios expuestos en su escrito de fecha 19 de noviembre de 2019.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹², se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹³ (LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado,

¹¹ Presentado mediante escrito con registro N° 113833 el 28 de noviembre de 2019 (folios 425 a 439).

¹² **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁴.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁵, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁶ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA¹⁸ y los artículos 19° y 20° del

¹⁴ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁵ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁶ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁸ **LSNEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

13. Asimismo, el literal d) del artículo 11° del Reglamento Interno del TFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA-CD (**Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA-CD**)²⁰, establece que una de las funciones de las Salas Especializadas es tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.

III. PEDIDO DE AMPLIACIÓN

14. Minera Lincuna solicita la ampliación de la Resolución N° 498-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, principalmente porque considera que sus argumentos complementarios expuestos en su escrito de fecha 19 de noviembre de 2019 no fueron valorados.

IV. ANÁLISIS DEL PEDIDO DE AMPLIACIÓN

15. Tal como se mencionó en párrafos precedentes, la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA-CD dispone que las Salas Especializadas del TFA, ejercen entre otras funciones, tramitar y resolver las solicitudes de ampliación de las resoluciones que emitan.

¹⁹ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019.

Artículo 11.- Composición y Funciones de las Salas Especializadas (...)

11.3 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones: (...)

- Tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.

- 
- 
- 
16. En el presente caso, conforme se indicó en el considerando 14 de la presente resolución, Lincuna solicita la ampliación de la Resolución N° 498-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, al considerar que sus argumentos complementarios expuestos en su escrito de fecha 19 de noviembre de 2019 no fueron valorados — en el mencionado documento se alegó principalmente la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero; y, que no es jurídicamente posible sancionarlo, debido a que los componentes mineros objetos del presente procedimiento administrativo han sido considerados como pasivos mineros pese a que no fueron previamente identificados por la Dirección General de Minería del Minem en el inventario de pasivos ambientales—.
 17. Ahora bien, en relación a la presunta ruptura del nexo causal, en la Resolución N° 498-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, el TFA valoró dicho argumento en la cuestión controvertida “VI.2 Determinar si se ha configurado la causal eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero”, conforme se aprecia de los considerandos 56 al 71 de la misma.
 18. Asimismo, respecto al argumento referido a que no es jurídicamente posible sancionarlo, debido a que los componentes mineros objetos del presente procedimiento administrativo han sido considerados como pasivos mineros pese a que no fueron previamente identificados por la Dirección General de Minería del Minem en el inventario de pasivos ambientales, este Colegiado señaló que el mismo está destinado a rebatir la responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Directoral N° 2083-2018-OEFA/DFAI, la cual fue confirmada por el TFA mediante la Resolución N° 377-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, quedandose agotada la vía administrativa; en tal situación, se consideró que no correspondía analizar lo alegado en ese extremo, conforme se aprecia de los considerandos 48 al 50 de la misma.
 19. Estando a lo cual, se verifica que los argumentos complementarios expuestos en el escrito de fecha 19 de noviembre de 2019 fueron valorados en la Resolución N° 498-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.
 20. En ese sentido, esta Sala considera que corresponde declarar infundada la solicitud de ampliación de la Resolución N° 498-2019-OEFA/TFA-SMEPIM formulada por Minera Lincuna.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de ampliación de la Resolución N° 498-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de noviembre de 2019, formulada por Compañía Minera Lincuna S.A., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

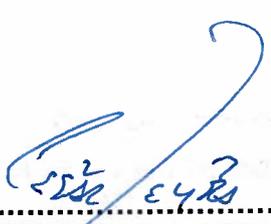
SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Lincuna S.A.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ

Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELA CHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 004-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 10 páginas.